

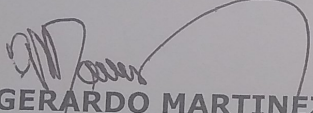
Señor(a)
JUEZ 1° CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL 110014003001202000131 00
DE: FLOR MARINA RIVERA CAMARGO Y OTRO
CONTRA : GERARDO MARTINEZ OLAYA

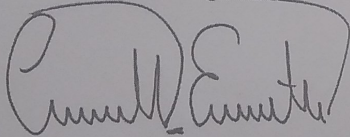
GERARDO MARTINEZ OLAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 70 C N° 80 - 48, APTO 1401, TORRE 2, teléfono 3124838854, email: martinez_olaya@yahoo.com, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.295.928 de Bogotá, manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **EVERTH CEBALLOS SALGADO**, identificado con C.C. 19.469.849 de Bogotá, y con T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza mi defensa dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para contestar demanda, interponer recursos, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, instaurar derechos de petición, incoar acciones de tutela y las demás facultades que le otorga la ley.

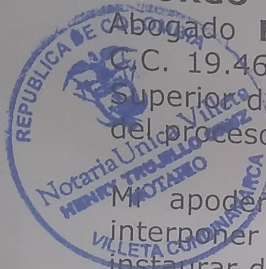
Cordialmente,


GERARDO MARTINEZ OLAYA
C. C. N° 19.295.928 de Bogotá

Acepto poder,


EVERTH CEBALLOS SALGADO
C.C. 19.469.849 de Bogotá
T. P. 136686 del Consejo Superior de la Judicatura

Dir. AVENIDA JIMENEZ N° 10 - 58, OF. 416, BOGOTÁ.
TEL. 3225137303, email. everthabogado@hotmail.com.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2774514

En la ciudad de Villeta, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Villeta, compareció: GERARDO MARTINEZ OLAYA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19295928, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



xvzx660xjzde
15/05/2021 - 15:01:34



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



HENRY TRUJILLO CRUZ

Notario Única del Círculo de Villeta - Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: XVZX660XJZDE



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D. C.
E. S. D.

REF: VERBAL DE MENOR CUANTIA 11001 40 03 001 2020– 00131
DE: FLOR MARINA RIVERA CAMARGO Y OTRO
VS: GERARDO MARTINEZ OLAYA

EVERTH CEBALLOS SALGADO, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **APODERADO JUDICIAL** del demandado **GERARDO MARTINEZ OLAYA**, de acuerdo al poder otorgado, respetuosamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR DEMANDA

El auto que admitió la demanda es de fecha 02 de marzo de 2020. Dicho auto le fue notificado a mi poderdante, mediante notificación de que trata el artículo 292 C,G,P, (Notificación por aviso) el día 05 de Agosto de 2021, para lo cual, el término de contestación de la demanda es de veinte (20) días, los cuales empiezan a contabilizarse a partir de finalizado el día siguiente a la de la entrega del aviso, motivo por el cual, me encuentro dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda.

A LOS HECHOS GENERALES

1.-) AL HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. Mi mandante contrató los servicios de una máquina retroexcavadora, con el fin de adecuar la servidumbre que atraviesa el predio de los aquí demandantes, donde mi poderdante ostenta la calidad de predio dominante.

Cabe desde ahora aclarar, que en el predio de propiedad de los demandantes, se encuentra una servidumbre de paso y de agua, la cual aparece debidamente registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 156-31057, en las anotaciones, 3,4 y 5. Dicha servidumbre nació a la vida jurídica por medio de la escritura pública N° 481 del 3 de Agosto de 1985 de la Notaria de Villeta.

Lo anterior quiere decir, que desde el año 1985, el predio de los aquí demandantes debe poner a disposición la servidumbre registrada en la escritura pública, como predio sirviente, habida cuenta que el aquí demandado es titular del dominio del predio denominado “LAS GOLONDRINAS”, predio que es beneficiario de la citada servidumbre como “PREDIO DOMINANTE” y ello consta también en la escritura pública 207 del 14 de marzo de 2015.

Así las cosas, no es cierto que mi poderdante haya dado una orden de ingreso de una máquina buldozer al predio de los demandantes, dado que el ingreso de la máquina fue para realizar mejoras dentro de la servidumbre que atraviesa el predio de la señora FLOR MARINA RIVERA, servidumbre a la que tiene derecho mi poderdante, por ser el

propietario del predio dominante. Es mas, la adecuación de la servidumbre no estaba dirigida a desmedrar los intereses de los propietarios, sino por el contrario iba a valorizar los predios de los aquí intervinientes. El Código Civil señala en sus artículos 886 y 887 :

“ARTICULO 886. <DERECHO DE REALIZAR OBRAS INDISPENSABLES PARA USAR LA SERVIDUMBRE>. *El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño del predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.*



ARTICULO 887. <ALTERACIONES EN LA SERVIDUMBRE>. *El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.*

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas”.

Así, le asistía el derecho a mi mandante para intervenir la servidumbre para realizar obras que le ley le autorizaba.

De hecho, el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA podía adecuar la servidumbre sin necesidad de pedir permiso a la dueña del predio sirviente y menos debía pedir permiso a la Alcaldía Municipal, tanto así, que en respuesta que da esta entidad a la señora Inspectora de Policía de Villeta, le indica que la Oficina de Planeación no da autorizaciones para la realización de vías en predios o vías que den acceso a predios privados.

Cabe también señalar, que la servidumbre que afecta el inmueble de los aquí demandantes, no está delimitada o alinderada en el acto de constitución, es decir, que por olvido u omisión, dicha servidumbre quedó desprovista de una medida y así se ha venido utilizando en el transcurso de los años. No obstante a la falta de delimitación de la servidumbre en el acto constitutivo, se han creado linderos de manera ficticia a través de la plantación de cercas que han colocado los propietarios del predio que hoy es de propiedad de los demandantes. No obstante que existe una especie de demarcación de linderos en aquella servidumbre, sus medidas de anchura oscilan entre los 4 y seis metros, y en virtud de ello, mi mandante procedió a contratar los servicios de una retroexcavadora para arreglar el paso para quizá volverlo transitable para el paso de un vehículo, dadas las dimensiones del ancho de la servidumbre.

Lo dicho en este punto, será materia de probanza a través de las documentales y testimoniales que se allegan con este escrito.

2.-) AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, toda vez que mi poderdante no arrasó con lo que encontró a su paso.

La tarea que mi poderdante le encomendó al maquinista, fue la de emparejar la servidumbre, por cuanto ésta se encontraba intransitable debido a que los aquí demandantes no le hacían el mantenimiento necesario, en especial el de limpiar las zanjas para que corriera el agua y en consecuencia se inundaba dicha vía,

Nunca se arrasó con lo que se encontraba a su paso, así como lo señala la parte demandante. Sucedió que el señor maquinista contratado por mi mandante, en ejecución de su contrato, al parecer se le deslizó la máquina y tumbó una cerca y unos palos de mataratón en un tramo de unos diez metros, motivo por el cual, los aquí demandantes iniciaron una acción policiva, y no solamente por estos daños antes referidos, sino por perturbación de la propiedad, alegando que la servidumbre hacía parte de su propiedad, situación que es falsa, dado que la servidumbre es un derecho real, es un gravámen que afecta el predio sirviente y por ese hecho deja de ser parte de su propiedad, es decir, pierde ella el derecho de disposición de esa franja.

Es mas, respecto de las matas de caña de azúcar, debe dejarse claro, que en la querrela policiva mi mandante dejó constancia, que los aquí demandantes dejaban caer semillas de matas de caña dentro de la servidumbre y éstas crecían, incluso, muchas veces, otras matas de caña caían sobre la vía impidiendo el paso y el disfrute pleno de la servidumbre.

Nótese que el derribamiento de la cerca no fue producto de una orden emanada por el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, y hasta el día de hoy, se desconoce los motivos exactos por los cuales ocurrió ese percance por parte del maquinista.

3.-) AL HECHO TERCERO: ES CIERTO PARCIALMENTE: ES cierto que la retroexcavadora conducida por el maquinista tumbó una cerca de alambre y unos arboles de mataratón. Respecto del broche, no fue tumbado por la máquina, simplemente se retiró, como mi mandante había tenido que hacerlo en anteriores ocasiones, dado que los demandantes colocaron dicho broche obstruyendo el paso por la servidumbre, contrariando lo dispuesto por la ley. Debe dejarse claro, que la servidumbre es un derecho real y el goce pleno de la misma lo tiene en mejores condiciones el predio dominante, que para este caso es el señor MARTINEZ OLAYA, y no es concordante a derecho, que el predio sirviente impida el goce de dicha servidumbre al predio dominante.

4.-) AL HECHO CUARTO: ES CIERTO.

5.-) AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Si bien, los demandantes han presentado un avalúo en todas las acciones que han presentado, dicho peritazgo no ha sido tenido en cuenta por ninguna autoridad y por tanto nunca tuvo la calidad de prueba.

Para respaldar lo dicho, mírese que en la querrela policiva, el fallo no se basó en lo plasmado en dicho peritazgo.

Los demandantes denunciaron penalmente a mi mandante GERARDO MARINEZ OLAYA, por el delito de DAÑO EN BIEN AJENO, proceso que se surtió anjte el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta Cundinamarca, donde también presentaron el mismo dictamen pericial y donde también fue deshechado por el señor Juez, quien no lo tuvo en cuenta.

A propósito del citado proceso penal, éste terminó con la ABSOLUCIÓN del señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, esto es, que a los aquí demandantes no les prosperó dicha denuncia.

6.-) AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Como se dijo en precedencia, dicho avalúo no tiene el carácter de prueba, hasta tanto no sea debatido en juicio.

7.-) AL HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO. El acápite que transcribe y que refiere la parte demandante no hace parte de las documentales que le fueron entregadas a mi poderdante como trasaldo de la demanda.

8.-) AL HECHO OCTAVO: Para efectos de esta demanda, se desconocen los hechos a los que se refiere la parte demandante, pues en los anexos de la demanda no aparece lo dicho por ese extremo procesal.

9.-) AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, pero dentro de dicho fallo, se especificaron diáfananamente las ordenes de policía. La parte resolutive del fallo, en su numeral tercero señaló:

“TERCERO. ORDENAR al señor GERARDO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.295.928 expedida en Bogotá, que de estricto cumplimiento en lo sucesivo, a la imposición de la medida correctiva que refiere la presente orden, y que dentro de las 36 horas siguientes a la notificación de la presente diligencia, se proceda a reparar los daños ocasionados al predio El Portal, reparando la cerca, broche, siembra de árboles, así mismo dejar el paso de dicha servidumbre como estaba antes de la intervención de la maquinaria.”

Lo anterior para significar, que frente a este fallo, el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición en reiterando que la servidumbre no está jurídicamente delimitada, para lo cual, el despacho repuso la decisión señalando que:

“2. Da la razón el despacho según lo qnterior que al intervenir la maquinaria en dicha servidumbre, no se amplió su ancho, pues esta estaba demarcada ya por unas cercas a lado y lado, y las

cuales fueron tumbadas y este hecho si es perturbador de la posesión.”

Nótese entonces, que una autoridad ratificó que la servidumbre no estaba delimitada y que los daños ocasionados por el señor maquinista, se circunscribieron solamente al derribamiento de unas cercas que se encontraban a lado y lado de la servidumbre y unos arboles (palos de mataratón).

10.-) AL HECHO DECIMO: ES CIERTO.

11.-) AL HECHO ONCE: NO ES CIERTO. Debe dejarse claro, que hubo un fallo policivo donde se le ordenó a mi poderdante reparar los daños y para el cumplimiento de dicha orden de policía, se concedieron 36 horas.

Mi poderdante, el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, procedió a dar cumplimiento a la orden de policía, esto es, la de reparar los daños y cuando envió a los trabajadores al sitio, y éstos se encontraban arreglando las cercas, llegó la aquí demandante y no los dejó seguir con las obras y en medio de improperios los hizo retirar del sitio. Lo cierto es que los trabajadores que contrató mi mandante alcanzaron a reparar el lado izquierdo de la servidumbre, pero no pudieron continuar con su trabajo debido a la actitud hostil de la aquí demandante.

La anterior situación fue puesta en conocimiento del despacho de la señora Inspectora de Policía por parte de mi mandante, quien dejó la constancia que se disponía a dar cumplimiento a la orden de policía, pero la querellante no había permitido dar cumplimiento al fallo y que solicitaba el acompañamiento de uniformados de la policía en aras de poder cumplir lo ordenado por la señora Inspectora de Policía. De igual manera, dicho percance se puso en conocimiento del despacho del señor Alcalde Municipal de Villeta donde se encontraba en trámite el recurso de apelación.

La señora Inspectora de Policía de Villeta Cundinamarca acudió al sitio donde debía cumplirse su orden el día 15 de noviembre de 2018, pero al hacer un recorrido, dejó constancia que se describe a continuación:

*“En verificación del cumplimiento de la orden de policía del PVA-065-2018, y frente a la petición y manifestación de las partes se realiza visita al predio objeto de controversia (servidumbre), hoy 15 de noviembre de 2018 a las 9 AM, donde asisten las partes del roceso y no es posible ejecutar dicha orden, por cuanto al ubicar la cerca, las partes dirimen sobre el ancho de ésta, ya que al instalar tal y como estaba antes del conflicto las partes tiene medidas diferentes, y esta tampoco está establecida en la escritura pública. Por lo anterior no es posible cumplir con lo ordenado por parte de la inspección de policía.”
(subrayado mío)*

Quiere decir lo anterior, que la misma inspección de policía no pudo establecer cual era el presunto daño producido por el maquinista y tuvo que dejar esa constancia, pues como siempre se ha dicho, la servidumbre nunca ha estado delimitada en las escrituras que la creó y en consecuencia, jamás debió haberse dado esa orden de policía que finalmente se torna arbitraria, al punto que no se pudo ejecutar la orden.

Ahora bien, en el fallo de segunda instancia, el Señor Alcalde Municipal de Villeta Cundinamarca, confirmó el fallo de primera instancia, pero además de confirmar el pronunciamiento del AQUO, dijo:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Hacer todas las advertencias de ley al querellado sobre la orden impartida; el término para acatarla y las consecuencias en caso de desobediencia, reincidencia u omisión a la decisión aquí tomada, incluso la de acudir a las autoridades policiales para el acompañamiento requerido en caso necesario para ejecutar las obras de reparación aquí ordenadas.” (subrayado mío).

Quiere decir lo anterior, que mi poderdante ha sido respetuoso de las decisiones judiciales y aún que no comparte los pronunciamientos de los fallos citados, no ha dudado en darles cumplimiento, pero ha sido la señora FLOR MARINA RIVERA CANARGO quien ha impedido la ejecución del fallo por parte de mi mandante.

Así las cosas, no es cierto que los aquí demandantes hayan incurrido en la totalidad de los gastos para reconstruir la cerca y colocar el broche, primero porque los trabajadores que envió mi poderdante, ejecutaron una parte de lo ordenado por la Inspección de Policía de Villeta y segundo, porque no era del resorte de los aquí demandantes reparar los daños, pues dicha labor era propia del señor GERARDO MARTINEZ a quien la autoridad de policía le ordenó realizar pero que la misma demandante ha impedido hacer.

En este punto cabe dejar la constancia, que los aquí demandantes decidieron colocar la cerca, pero las colocaron en sitio diferente a donde se encontraban, es decir, las colocaron estrechando la servidumbre a lado y lado de la misma, reduciéndola en su ancho, situación que genera una perturbación a la servidumbre, lo que llevó a mi poderdante a impetrar una querrela policiva que se encuentra en curso.

DE otra parte, los aquí demandantes decidieron cambiar la cerca de sus predios en la totalidad, es decir, que aparte de colocar los metros de cerca que le correspondía colocar a mi mandante, instalaron cercas nuevas e lo largo de la servidumbre angostando su ancho y ahora pretenden cobrarla a mi poderdante, siendo que el presunto daño nunca se extendió a través de toda la servidumbre.

Ahora bien, el señor GERARDO MARTINEZ se encuentra inmerso en un limbo jurídico, dado que en el fallo de primera instancia, confirmado

por el AD QUEM, se le ordenó reparar los citados daños y mediante la constancia que emitió la misma autoridad falladora dice que no es posible cumplir la orden de policía, entonces, se evidencia que el proceso policivo siempre estuvo viciado por cuanto no podía la Inspección de Policía adelantar un procedimiento por perturbación a la posesión, ya que la servidumbre de paso no estaba delimitada y por esa potísima razón, no se podía determinar cuál era el lindero, el límite entre la servidumbre y la propiedad privada de la señora FLOR MARINA RIVERA CAMARGO.

La imposibilidad de dar cumplimiento a la orden de policía, deja claro que la Inspección de Policía falló de manera infundada, al punto que la misma Inspectoría de Policía dejó la constancia que no se podía cumplir el fallo.

12.-) AL HECHO DOCE: No es claro este hecho, pues se dice aquí que los demandantes han tenido que cubrir los costos de transporte y viáticos, pero no se especifica de qué costos, cuándo se generaron, el motivo que los generaron etc.

13.-) AL HECHO TRECE: Este hecho no es parte de lo que se quiere demostrar ni sustento de las pretensiones.

14.-) AL HECHO CATORCE: Este hecho no es conducente ni pertinente, pues se refiere a unos viajes al Municipio de Villeta, situación que no tiene nada que ver con esta demanda, la cual cursa en la ciudad de Bogotá, donde residen los demandantes, según se ve en la dirección que aportan para notificaciones.

15.-) AL HECHO CATORCE: ES CIERTO.

16.-) AL HECHO CATORCE: NO NOS CONSTA. QUE SE PRUEBE.

A LAS PRETENSIONES

Debemos oponernos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, propuestas por la parte demandante ya sean de carácter declarativo o de condena contenidas en la presente demanda, toda vez que mi poderdante el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA no es responsable del presunto daño ocasionado a la propiedad de los demandantes, pues como se ha dicho, fue el señor maquinista de la retroexcavadora quien derribó las cercas y los árboles, sin que mediara orden por parte del señor MARTINEZ OLAYA.

Como se ha dicho, las mejoras y adecuaciones que se trataron de hacer en la servidumbre donde mi poderdante ostenta la calidad de PREDIO DOMINANTE, no se encuentra delimitada en ninguna escritura pública.

Así, no es posible determinar si los árboles que presuntamente fueron derribados pertenecían a los demandados o estaban dentro de la propiedad de los mismos. Lo único que se puede establecer es que

hubo un derribamiento de unas cercas, que esas sí eran de propiedad de los demandantes, pero que se desconoce los motivos por los cuales el señor maquinista que operaba la máquina retroexcavadora realizó esa acción sin orden de mi mandante.

De otra parte, los aquí demandantes pretenden cobrar la instalación de una cerca en la totalidad del predio siriviente y otros daños que ni siquiera fueron probados en la querrela policiva, tales como el derribamiento de cercas vivas y el derribamiento de cultivos de caña de azúcar, al igual que rubros por concepto de viaticos, peajes, honorarios etc.

Nótese que la orden de policía emanada por la Inspección de Policía de Villeta, en el numeral tres de la parte resolutive, sólo ordenó reparar la cerca de alambre y la siembra de árboles. Mal puede la parte demandante cobrar más de lo que ordenó la Inspección de Policía de Villeta Cundinamarca, máxime que lo que pretende cobrar de más, no se encuentra acreditado en esta demanda.

P R U E B A S

Me permito allegar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 1.-) Fotografías de partes de la servidumbre objeto de intervención.
- 2.-) Copia de informe técnico de inspección ocular por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta.
- 3.-) Copia de respuesta Oficio IMPV-0657-2018 del 31 de Agosto de 2018 por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Villeta.
- 4.-) Oficios dirigidos a la Inspección de Policía de Villeta y Alcaldía Municipal de Villeta por parte del señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, cvalendados el 20 de Octubre de 2018.
- 5.-) Certificación expedida por la Inspección de Policía de Villeta, calendada el 15 de noviembre de 2018.
- 6.-) Derecho de petición suscrito por el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA dirigido a la Inspección de Policía de Villeta, con fecha 8 de Abril de 2021.
- 7.-) Respuesta a derecho de petición por parte de la Inspección de Policía de Villeta a don GERARDO MARTINEZ OLAYA, calendado el 11 de mayo de 2021.
- 8.-) Solicitudes y respuestas a la Estación de Policía, Inspección de Villeta calendadas el 13 y 21 de marzo de 2021.

9.-) Derechos de petición elevados por mi mandante a la Inepcción de Policía de Villeta y al Comandante de la Estación de Policía de Villeta.

10.-) Escrito de querrela incoado por el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, en contra de la aquí demandante.

11.-) Respuestas a los derechos de petición y a los requerimientos calendados el 21 de marzo y 23 de Julio de 2021.

12.-) 5 Videos que ilustran de cómo la parte demandante colocó cerca invadiendo la servidumbre.

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho se decreten las siguientes:

1.-) La declaración del señor OSCAR JAVIER HENAO, persona mayor de edad, identificado con C.C. 1.077.970.157 De Villeta, quien se ubica en la finca "El descanso", vereda "Cune" del Municipio de Villeta Cundinamarca, Tel. 3115501262, email: no tiene, quien puede ser ubicado a través del suscrito apoderado.

2.-) La declaración del señor JESUS HENAO, persona mayor de edad, quien se ubica en la finca "El descanso", vereda "Cune" del Municipio de Villeta Cundinamarca, Tel. 3107561918, email: no tiene, quien puede ser ubicado a través del suscrito apoderado.

INTERROGATORIOS DE PARTE

1.-) Solicito muy respetuosamente al despacho se practique interrogatorio a la señora FLOR MARINA RIVERA CAMARGO y al señor ARISTODEMO MEDINA.

2.-)Solicito muy respetuosamente, se me permita interrogar a mi poderdante señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, dado que el Código general del Proceso ofrece esa posibilidad, de acuerdo a los artículos 203, en concordancia con el artículo 165 ibidem.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con fundamento a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., me permito manifestar que objeto el JURAMENTO ESTIMATORIO expuesto por la parte demandante.

El juramento estimatorio allegado en escrito diferente a la demanda por haber sido inadmitida es abiertamente injusta e ilegal, huerfano de todo sustento económico y jurídico y veamos porqué:

1.-) La parte demandante reclama la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$36'613.927.00) por concepto de reparación de cercas de alambre, cercas vivas, derribamiento y daño en los cultivos de

caña de azúcar, al igual que gastos de viajes, gasolina, peajes y honorarios de abogado.

Vista la certificación catastral del predio de propiedad de los demandantes, el cual se allegó con la demanda, se tiene que dicho predio, la finca "EL PORTAL", tiene una cabida superficial de 2 hectareas y 492 Mts cuadrados, con un área construida de 75 Mts cuadrados y se consigna en esa certificación un avalúo de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$31'284.000.00).

En este orden, no puede ser que los daños que pretenden cobrar los demandantes, los cuales se circunscriben al daño de una cerca de alambre y unos palos de "mataratón" valgan mas de lo que vale la finca.

SE recalca, que los aquí demandantes quisieron cambiar las cercas de su predio en la totalidad de la extensión de la servidumbre, siendo que lo derribado por el señor maquinista fueron a lo sumo 10 o 15 metros de cerca, entonces, carece de legitimación que se quiera cobrar ami mandante la instalación de unas cercas a lo largo de toda la servidumbre, dado que nunca le consultaron a mi cliente la intención de cambiar toda la cerca o la manifestación de compartir gastos sobre dicho cambio de cercado.

De otra parte, no se acredita documentalmente o con soportes los gastos de viajes, peajes, gasolina y honorarios de la señora apoderada.

Nótese que lo demostrado en el decurso de la querrela, y lo que finalmente se ordenó a reparar al señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, fue la reparación de unas cerca y la siembra de unos árboles de "matarratón"

Así, el juramento estimatorio en este punto es ficticio.

2.-) Respecto del lucro cesante, tampoco está demostrado con fundamento el valor de lo que se dejó de percibir, máxime que como se ha dicho, las matas de caña, unas se encontraban dentro de la servidumbre, dado que los demandantes solian dejar caer semillas dentro de dicha servidumbre, las cuales crecían espontáneamente y también, por cuanto nunca se cuantificó el número de matas o dimensión de cultivos derribados.

Por lo anterior, no puede tenerse como prueba esta estimación para cobrar indemnización, pago de frutos, lucro cesante y daño emergente.

Solicito al señor(a) Juez que en la sentencia que ponga fin al proceso se imponga con rigor la sanción establecida en el inciso 4° del artículo 206 del C.G.P., en el evento de declarar probada esta objeción.

CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Con el debido respeto me permito solicitar al despacho, la comparecencia del señor perito a la audiencia inicial o de juzgamiento, a fin de que absuelva cuestionario tendiente a aclarar el contenido de dicho dictamen, dado que lo relacionado en varios acápite de dicha experticia no se ajustan a la realidad.

FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO.

1. – INDEBIDA TASACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

En punto de responsabilidad, de tiempo atrás la jurisprudencia nacional ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar es necesario y más que necesario indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación del mismo; acreditación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia.

Lo anterior, como quiera que, respecto del perjuicio pretendido por la parte actora en cuantía de cincuenta y siete millones novecientos sesenta y ocho mil ciento veinte pesos (\$57.968.120), es necesario manifestar que no hay suficiente prueba que permita acreditar y cuantificar lo pedido, de una parte, por cuanto la parte demandante allega a la demanda el fallo policivo donde se ordenó al señor GERARDO MARTINEZ OLAYA reparar la cerca derribada y la siembra de unos árboles, y ello por cuanto la parte demandante no pudo probar otros perjuicios dentro de aquella actuación policiva.

DE otra parte, por cuanto el dictamen pericial no está respaldado con soporte documental que acredite las pretensiones dinerarias de la parte demandante, amén de la contradicción que ostenta dicho dictamen, el cual se desvirtúa en decurso del proceso.

Ahora bien, en lo que hace referencia al LUCRO CESANTE deprecado, la suma pretendida por este concepto obedece a una fijación caprichosa, apartada de la realidad y de cualquier fundamento que ofrezca credibilidad para el reconocimiento del perjuicio, como se ha venido pregonando, no se acredita dicho perjuicio, ni con documentales ni con testimoniales siquiera.

2 - LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SON INEXISTENTES Y/O SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

Sin perjuicio de lo señalado previamente y tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad por parte del señor GERARDO MARTINEZ OLAYA en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones propuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como

perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante, que pretenden les sean reconocidos, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de los demandantes.

Dentro de las pretensiones de la demanda, los actores aspiran que les sean reconocidos conforme a las pretensiones de la demanda, es claro que los perjuicios que son objeto de reclamación dentro de la presente acción se hallan sobrestimados y/o son inexistentes, acorde con los hechos acaecidos y lo establecido en la Jurisprudencia, En esta medida, los rubros mencionados no están llamados a ser reconocidos ya que no tienen las características de daño indemnizable.

Debe dejarse claro, que el presunto daño ocasionado a la cerca de propiedad de los demandantes, fue consecuencia de una negligencia o impericia por parte del señor maquinista, es decir, que no hubo la premeditación, la intención previa de ocasionar el derribamiento de la cerca y en consecuencia, no debe responsabilizarse extrapatrimonialmente al señor MARTINEZ OLAYA por la negligencia en que hubiese incurrido el señor maquinista de la retroexcavadora.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha sostenido lo siguiente:

“...establecida la existencia del daño... queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el Derecho trata de regular y favorecer (...).

Al respecto la doctrina ha establecido unos requisitos necesarios para el que el daño sea indemnizable y estos son:

- El daño debe ser cierto. El requisito de certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, aparece con evidencia que la acción lesiva produce o producirá una disminución sobre un interés jurídico lícito.

En el caso de estudio, la parte demandante pretende que se le cancelen perjuicios que carecen de veracidad, ya que lo único tangible, lo único que es visible y que fuere dañado, fue unos metros de cerca de alambre, el resto de lo reclamado, como la cerca viva, no existe, los cultivos de caña, tampoco, respecto de los árboles, no se estableció cuantos fueron y lo referido en el dictamen pericial, no se ajusta a la realidad.

- El daño debe ser personal: El carácter de personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado, es decir, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que a lo largo del proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular. Así las cosas, para que el perjuicio pueda ser

considerado como personal, debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo, en otras palabras, debe quedar acreditado el título del derecho para reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.

En sub iudice, se ha demostrado que existe una servidumbre de tránsito, que dicha servidumbre no está delimitada y por tanto, nunca se pudo establecer el lindero entre la servidumbre y la propiedad de los aquí demandantes.

Así, no era posible establecer si presuntas cañas de azúcar estaban sembradas dentro de la servidumbre, si los árboles estaban sembrados dentro de la misma, incluso, si la cerca de alambre se instaló dentro de la servidumbre y fue precisamente por esa inexactitud, que el despacho de la Inspección de Policía dejó constancia que no podía cumplirse la orden de policía emitida en el fallo.

- El daño debe ser directo: Cuando se habla de daño directo, se exige un nexo de causalidad entre el daño, entendido como la alteración material exterior y el perjuicio entendido como la consecuencia de dicha alteración sobre un patrimonio, de forma tal que el perjuicio entendido como la secuela del daño, sólo será reparable siempre y cuando provenga de éste.

En igual sentido, queda la duda si en realidad hubo un daño como lo reclama la parte demandante, y si ese daño lo produjo el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA o más bien, lo produjo el señor maquinista de quien se desconoce los motivos por los cuales causó el derribamiento de la cerca y de los árboles.

Según la Doctrina. *“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”.*

Atendiendo lo dicho en precedencia, se tiene que lo pretendido por los actores no es jurídicamente viable, dado que si bien se produjo un daño específico que fue el derribamiento de una cerca, de acuerdo a lo probado en querrela policiva, y de unos árboles, que en esencia no se pudo establecer si estaban dentro o fuera de la servidumbre, dicho potencial daño fue ocasionado por una persona diferente al aquí demandado, del cual se desconoce el hecho generador que produjo ese daño y que en realidad, no se pregona el nexo causal directo del daño con la persona de mi poderdante.

Por lo anterior, no puede de ninguna manera endilgarse un nexo de causalidad a la presencia del vehículo conducido por el maquinista del buldozer y el señor GERARDO MARTINEZ OLAYA, por cuanto éste no fue partícipe determinante en la producción del presunto daño, pues dicho comportamiento del maquinista, que bien por descuido, ya por falta de pericia provoca, quizá por falla mecánica al ejecutar algún mecanismo evasivo o de freno con miras a evitar la colisión, propiciando con su imprudencia el percance con las consecuencias ya conocidas, pero reitero, sólo en lo que tiene que ver con la cerca de alambre en unos metros y con los árboles caídos, de los cuales nunca se supo cuantos fueron ni si se encoentraban realmente dentro del predio privado de los demandantes o dentro de la servidumbre.

Las anteriores razones son suficientes para establecer que no están llamadas a prosperar dichas pretensiones.

RADICACIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

La presente contestación con sus anexos se envía desde el correo del suscrito apoderado con destino al correo del despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá y al correo de la ilustre apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

Solicito se tengan en cuenta las direcciones aportadas en la demanda.

Al suscrito en la Avenida Jimenez N° 10 – 58, Of. 416 de la ciudad de Bogotá, Tel. 3225137303, email: everthabogado@hotmail.com

Cordialmente,



EVERTH CEBALLOS SALGADO
C. C. 19.469.849 de Bogotá
T.P. 136686 del C. S. de la J.



ALCALDIA MUNICIPAL
VILLETA CUNDINAMARCA
NIT. 899.999.312-2
OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL



87

Radicado No. *20181300047901*

Villeta, 31-08-2018

Señores
INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL
At. Dalya Rodríguez Hernández.
Villeta - Cundinamarca

Referencia. RESPUESTA SU OFICIO IMPV-0657-2018.

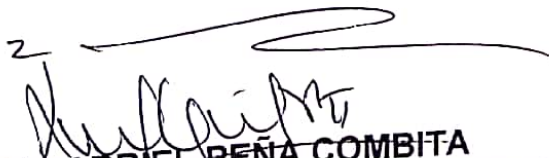
Apreciada Señora Inspector

Por medio de la presente me permito señalar que dentro de este despacho no reposa ningún trámite o autorización alguna relacionada con la apertura de via a nombre de la señora Flor Marina Rivera.

Siendo importante señalar que esta oficina solamente autoriza la realización de vías o movimientos de tierra en virtud de tramites de licencias urbanísticas mas no vías internas que den acceso a predios privados.

Sin embargo es importante que las intervenciones cuenten con los permisos ante las entidades administrativas especialmente de carácter ambiental.

Atentamente,


LUIS GABRIEL PEÑA COMBITA
JEFE OFICINA ASESORA DE PLANEACION

Grupo Jurídico SDLO

ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA
INSPECCION DE POLICIA

42



ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLETA
OFICINA DE INSPECCIÓN DE POLICÍA
RECIBIDO

Fecha: 19 - DIC - 2018
Hora: 5:53 pm.

Firma: *Magda K. Feo A.*

señora Inspectora de Policía de Villeta
Dra. Dalia Rodríguez Hernández
E.S.D

Ref: Querrela por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre

Yo Gerardo Martinez Olaya, identificado con la C.C 19.295.928, domiciliado en la ciudad de Bogotá allego al presente escrito con el fin de que se dé inicio al proceso verbal abreviado en concordancia con la ley 1801 de 2016 en contra de la señora Flor Marina Ribera Camargo, identificada con C.C 51.656.901 por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.

Comportamientos denunciados:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Hechos:

1. Son propietario y poseedor tranquilo y pacífico del predio denominado Las Golondrinas ubicado en la vereda de cune del municipio de Villeta e identificado con la matricula inmobiliaria 156-31058.
2. La querellada es propietaria del predio el portal, contiguo al predio de mi propiedad e identificado con la matricula inmobiliaria 156- 310576.
3. El predio Las Golondrinas goza de una servidumbre de transito activa, siendo el predio El Portal el predio sirviente.
4. En alguna fecha posterior a agosto 25 de 2018, luego de inspección ocular practicada por la inspección de policía dentro del proceso verbal abreviado 065-2018, la querellada procedió a instalar un broche al inicio de la servidumbre mediante el cual no solo impide el libre acceso al predio dominante, sino que pretende disminuir el ancho de la servidumbre, de una medida inicial de alrededor a 6 metros, a un ancho de escasos 2 metros. Esta medida inicial de 6 metros ya había sido constatada en visita ocular practicada por la inspección de policía en querrela mencionada.
5. En adición a la instalación del mencionado broche, la querellante entorpece constantemente el uso de la servidumbre con cultivos de caña de azúcar que invaden el área de la servidumbre, negándose consistentemente a retirarlos.
6. Desde la fecha de instalación del mencionado broche, los querellados han continuamente impedido que los empleados del querellante hagan el mantenimiento de la servidumbre, alegando que el predio gravado con la servidumbre es de su propiedad y que el material vegetal producido por el predio sirviente y que invade la servidumbre también es de su propiedad y que solo los querellantes pueden retirarlo de la servidumbre. Este

12
impedimento ha sido acompañado con amenazas a la integridad personal de los empelados si estos llegaren a persistir en efectuar el mantenimiento programado.

pretensiones: Pretendo con este proceso verbal abreviado:

1. Que la querellada cese en la perturbación de la servidumbre, retirando los obstáculos instalados o invasores de la servidumbre restituyendo en libre tránsito por la servidumbre.
2. Que la querellada cese en los hostigamientos al personal de mantenimiento de la servidumbre, permitiendo el adecuado cuidado de la servidumbre de suerte que pueda ser usado en la mejor forma por su titular
3. Se impongan a la querellada las sanciones correspondientes establecidas.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la ley 1801 de 2016, ruego a su despacho dar inicio al proceso verbal abreviado correspondiente, citando a audiencia pública a las partes y fijando fecha para la inspección ocular.

A efectos de las citaciones a que haya lugar, dejo a disposición del despacho mi teléfono celular 312 483 8854, mi correo electrónico Martinez_olaya@yahoo.com y mi dirección física en la ciudad de Bogotá, Cra 70C No 80-48 Torre 2 Apto 1401

Igualmente declaro que conozco como 321 421 7582 y dirección física en la ciudad de Bogotá Calle 22B No 58-60 Torre 2 Apto 108

Cordialmente


GERARDO MARTINEZ OLAYA
C.C 19.295.928

Señora

INSPECTORA DE PLICIA DE VILLETA CUNDINAMARCA

S. D.

E.

REF: DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C. N.)

GERARDO MARTINEZ OLAYA, mayor de edad, identificado con la cédula N° 19.265.928 de Bogotá, de la manera más respetuosa invoco el artículo 23 de la Constitución Nacional para hacer peticiones **CONJUNTAS** en virtud de los siguientes

HECHOS

1). En respuesta a derecho de petición, en oficio de Abril 5 2021, ese despacho afirmo refiriéndose al fallo en proceso PVA-065-2018: "El señor Gerardo solicito el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en trámite de estos, la inspectora no **Repuso la decisión** y remitió al superior señor Alcalde, quien confirmó la decisión".

2). No obstante dentro del expediente consta lo contrario, pues este afirma "El despacho una vez sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación considera lo siguiente: "1. Es claro para el despacho y no desconoce la servidumbre gravada en el predio El Portal y de la cual el predio dominante es el predio Las Golondrinas. Servidumbre reitero constituida en escritura pública pero del cual no se dejó descrito su longitud (no de nacho no de largo); es decir que sobre esta solo reza que da comunicación a la vía pública de otros predios, y que fue el mismo predio sirviente que instalo cercas a lado y lado de dicha servidumbre delimitado la misma, y sobre la cual hizo intervención con maquinaria el señor Gerardo Martinez, perturbando con dichos trabajos la posesión que se ejerce sobre el predio el portal, **ello al tumar cercas (postes-alambre) enterar o talar árboles (matarraton), es decir que si es un hecho perturbador ello**, que género como consecuencias daños materiales sobre el referido inmueble, **ello partiendo de dicha delimitación realizada por los querellados con la instalación de cerca a lado y lado sea la establecida y aceptada por los predios dominantes y sirviente.**

2. Da la razón el despacho según lo anterior que al intervenir la maquinaria en dicha servidumbre, **no se amplió el ancho, puesta esta estaba demarcada ya por unas cercas a lado y lado, y la cuales fueron tumbadas, y este hecho si es perturbador de la posesión.** 3. Frente a lo que refirieron los testigos de no pasar vehículos por dicha servidumbre, y que ello no quedo estipulado en la escritura pública, no deja tampoco al arbitrio de las partes es este caso del predio dominante realizar obras que alteren sus condiciones, más aun cuando

ello no fue estipulado por las partes, además lo que persigue esta clase de proceso no solo es proteger los bienes sino volver en caso de perturbación a su estado anterior, y ello hasta que la justicia ordinaria decida. 4. **Efectivamente no hay posesión sobre la mencionada servidumbre**, pero si esta fue establecida por trazado de las cercas, es claro entonces la delimitación y por ende la posesión que se tiene sobre el predio el portal. 5. Así las cosas si hay actos perturbatorios si fueron acontecidos sobre la posesión que se tiene sobre el predio El Portal"

3). Desconoce así el despacho en su respuesta la magnitud de las reposiciones cuando de plano asevera que el despacho no repuso.

4). De las aludidas reposiciones se desprenden conceptos básicos para interpretar el fallo proferido a saber: a) La intervención de la maquinaria no ensancho la servidumbre (reposición 2) b) No hay posesión sobre la servidumbre (reposición 4) (ni se puede alegar posesión por predio sirviente) c) Los únicos actos perturbatorios son los que se pudieron determinar sobre las cercas y árboles que en teoría delimitaban la servidumbre (reposición 1).

5). Sobre el literal c) del numeral 4, es el mismo despacho es quien lo confirma, pues en su respuesta a la que aquí hacemos alusión, dice "Por lo anterior la inspección de policía en fecha 15 de noviembre de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de policía realizo visita al predio objeto del proceso policivo y se deja constancia que no es posible ejecutar la orden por cuanto al ubicar la cerca, las partes dirimen sobre el ancho de esta, ya que al instalar tal y como estaba antes del conflicto las partes tiene medidas diferentes, y tampoco está establecida en escritura pública. Por lo anterior no es posible cumplir con lo ordenado por parte de la inspección de policía". No obstante que el objeto de la diligencia era la de verificar el cumplimiento de la orden de policía, el despacho no menciona nada diferente a las cercas y que la imposibilidad de levantar estas, hacía imposible el cumplimiento de la orden.

6). De la reposición 4 se desprende que, al no configurarse ninguna posesión de parte del predio sirviente que pueda querellarse, resulta fuera de ley que el despacho haya insistido en que el titular de la servidumbre no pueda hacer adecuaciones a la misma para su mejor aprovechamiento, máxime cuando se reconoce que la servidumbre no hay posesión y al no haber posesión, no puede haber perturbación de la posesión, derecho que sí reconoció el Juez Promiscuo Municipal de Villeta al proferir sentencia absolutoria de la cual adjunto copia.

7). Diferente resulta que el despacho habiendo concedido las reposiciones aquí mencionadas, haya persistido en mantener el alcance

del fallo como si no se hubieran concedido, lo cual sigue siendo fuera de ley, pues bien es sabido que los fallos y sentencias de las autoridades competentes no solo exigen que estos sean motivados sino que deben armonizar con esas motivaciones.

8). En su respuesta el despacho afirma: "Es claro para este despacho que con las pruebas recaudadas y el estudio del proceso en decisión se determinó la perturbación de la posesión del predio de la señora Flor Marina, ya que si bien goza sobre un derecho de servidumbre el predio del señor Gerardo, este derecho no lo faculta para irrumpir en el predio sirviente tal y como lo hizo, con intervención de maquinaria". Como se mencionó anteriormente, en la reposición 4, el despacho concedió que sobre la servidumbre no hay posesión, luego tampoco puede haber perturbación a una posesión que no existe.

9). Reconoce el despacho que en Octubre 20 2018, el señor Gerardo Martínez solicitó a ese despacho acompañamiento policial (no de la inspección) a fin de dar cumplimiento a la orden de policía dada la obstaculización de los querellantes. Menciona el despacho en su respuesta que la diligencia de día 15 de noviembre de 2018, se programó en respuesta a escrito presentado por la señora Flora Marina Rivera de fecha Noviembre 2 2018. No obstante, para esa fecha, el proceso estaba en apelación con lo cual la inspección carecía de competencia para adelantar actuaciones sobre ese mismo proceso. No suficiente con eso, la inspección durante la diligencia nada menciona que la misma obedecía a un escrito presentado por la querellante, como tampoco se le dio traslado del mismo, al que tendría derecho, si, por accidentes jurídicos, el proceso aun fuera de competencia de la primera instancia.

10). Reconoce el despacho que si solicitó acompañamiento policial para la señora Flor Marina Rivera, pero que este se trataba para hacer cerramiento del predio el portal. Pero omite mencionar que por disposición de ese mismo despacho, la servidumbre no debía ser intervenida hasta tanto se resolviera la segunda instancia y o se acudiera a la justicia ordinaria, según reconoce ese despacho en el numeral 2 de su respuesta.

11). En respuesta recibida del comando de policía, el señor Intendente Sarmiento informa que la señora inspectora solicitó el acompañamiento policial mediante correo electrónico de Marzo 9 2021.

12). En fallo de segunda instancia en el numeral 8.1.5 precisa "conviene precisar que a través de las autoridades de policía podrá darse el acompañamiento en caso de ser necesario para que se puedan efectuar las obras pertinentes, por lo cual a través de la inspección de policía se

hará tal diligencia una vez regrese el expediente a esa oficina. No obstante, a la fecha ese despacho no se ha pronunciado.

En vista de lo expuesto hago las siguientes

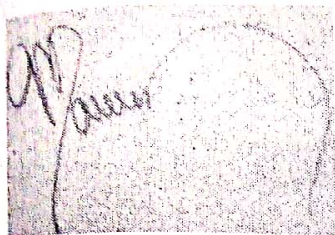
P E T I C I O N E S A LA INSPECCION DE POLICIA

1. No obstante que lo son, y ante la alusión del despacho en el numeral 2 de su respuesta, a que no se repuso dentro del proceso N° 065 – 2018, solicito que ese despacho confirme, sí es cierto o no, que las reposiciones referidas en el hecho 2 de este derecho, hacen parte integrante del expediente del referido proceso.
2. No obstante que cursa, pero ante la alusión del despacho, en su respuesta en el numeral 5 sobre las peticiones, de no existir en curso proceso verbal abreviado en relación con la servidumbre en el predio El Portal, solicito que ese despacho confirme si cursa allí el proceso 110-2018 y cuál es la fecha de la última actuación registrada.
3. Se me suministre copia del escrito presentado por la señora Flor Marina Rivera en Noviembre 2 de 2018 según lo menciona el despacho en el numeral 2 de su respuesta.
4. Se me suministre copia del correo electrónico que ese despacho envió al comando de policía en Marzo 9 de 2021 solicitando el acompañamiento policial para la señora Flor Marina Rivera, según oficio de ese comando de marzo 21 de 2021.
5. Se me informe las razones por las cuales, ese despacho nunca solicito el acompañamiento policial según hecho 12 y que el despacho reconoce haber recibido solicitud de mi parte en Octubre 20 2018. Es mi entender, que previo al fallo de segunda instancia, la inspección ya había conceptuado que la orden de policía no podía cumplirse, lo cual a la postre termino contraviniendo el mandato de segunda instancia.
6. Se me confirme si en alguna parte del fallo de primera o segunda instancia dentro del proceso PVA-065-2018, se ordenó a la señora Flor Marina Rivera efectuar el cercamiento de la servidumbre y si para tal fin se ordenó suministrar acompañamiento policial por parte de la inspección de policía.

N O T I F I C A C I O N E S

Recibo Notificaciones en la CARRERA 70 C N° 80 – 48 APTO 1401 TORRE 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Email: martinez_olaya@yahoo.com o teléfono 3124838854

Atentamente,



GERARDO MARTINEZ OLAYA
C. C. N° 19.265.928 de Bogotá
Abril 8, 2021



Villeta, 11 de Mayo de 2021

Señor

Gerardo Martínez Olaya

Persona Natural

Carrera 70 C No. 80-48 apto 1401 torre 2 - BOGOTA, D.C. (BOGOTA)

Asunto : RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición radicado mediante correo electrónico de fecha 08 de abril de 2021, me permito indicar lo siguiente:

Frente a los hechos:

1. Es cierto; tal y como registra las actuaciones en el PVA-065-2018, mediante orden de policía de fecha 02 de octubre de 2018 suscrita por la Inspectora de Policía de Villeta y la Resolución 000025 de fecha 15 de enero de 2019 suscrita por el Señor Alcalde.
2. No es cierto; tal y como indico en la orden de policía en el trámite del recurso de reposición, en la respuesta del derecho de petición de fecha 05 de abril de 2021 y en el ítem anterior, No se Repuso la orden de policía, por considerar la suscrita que una vez analizadas las pruebas efectivamente el señor Gerardo Martínez si perturbo con sus acciones la posesión que ejerce sobre el predio El Portal de propiedad de la señora Flor Marina Rivera, reconociendo así mismo el derecho de servidumbre de tránsito para el predio del señor Gerardo.
3. No es Cierto; ya indique que el despacho No repuso la orden de policía y procedió a explicar cada ítem que expuso en la sustentación el recurso de reposición.
4. Si bien, se expuso en los considerandos de la orden de policía, como el trámite del recurso, que el predio denominado el Portal tiene gravada una servidumbre de tránsito, al cual estaba delimitada por la propietaria del predio sirviente, con cerca y alambre de púa, la cual una vez hizo intervención el señor Gerardo Martínez con maquinaria, le ocasiono daños en el predio El Portal, al derribar parte de la cerca, y los árboles, como se expuso en el respectivo proceso.
5. La inspección de policía, efectivamente procedió a verificar el cumplimiento de la orden de policía, ello por la diferencia que presento las partes.
6. No es cierta su descripción; si bien se reconoce el derecho de servidumbre, al realizar intervención en la misma con maquinaria por parte del señor Gerardo Martínez, perturba la posesión que tiene sobre el predio El Portal la señora Flor. Tal y como se señaló en el orden de policía antes mencionada y que hoy el señor

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5-101
Teléfonos: (031) 844746 - 844674 - 844779 Ext. 110
Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co



Martínez quiere entrar a debatir asuntos que fueron materia del curso del proceso policivo a través de derechos de petición.

En cuanto a la descripción que "no puede haber perturbación de la posesión, derecho que sí reconoció el juez Promiscuo Municipal de Villetea al proferir sentencia absolutoria de la cual adjunto copia", dicha providencia no la conocía la inspección de policía, y al revisarla se da cuenta que la misma obedece al proceso penal por el delito de daño en bien ajeno, denuncia instaurada por la señora Flor Marina Rivera y refiere como procesado al señor Gerardo Martínez, por los daños que sufrió el predio El Portal; allí el señor Juez absolvió al procesado, por considerar que en el daño al predio no se tiene la certeza del dolo para la ejecución de la conducta frente al ilícito.

7. No es cierto sus apreciaciones; la inspección de policía genero una orden de policía, bajo la certeza de la comisión de la conducta que perturbo la posesión de la señor Flor Marina, quien es la propietaria del predio El Portal. Evidenciado ello en la inspección ocular y demás pruebas analizadas en su momento. En cuanto al pronunciamiento de otras autoridades no discuto sus criterios y efectivamente acato como servidora pública.
8. No es cierto, por lo ya expuso en este documento.
9. Es cierto parcialmente; si bien la querelante Fior Marina solicito el cumplimiento de la orden de policía, la cual tenía un término para su cumplimiento, ello por parte del señor Gerardo, al estar en el trámite el recurso de apelación, este tiene efectos DEVOLUTIVOS y no suspensivos, es decir que debía cumplir con la orden de policía en el término señalado y no hasta que se pronunciara el superior. Es decir que la inspección si tenía competencia para ejecutar su cumplimiento.
10. No es cierto, según lo descrito en el ítem anterior.
11. Si es cierto.
12. Es cierto.

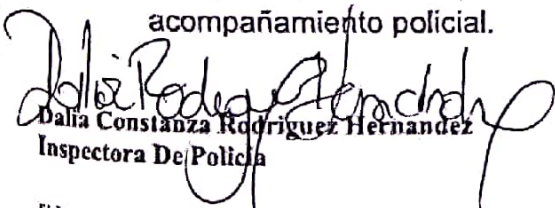
Frente a las peticiones

1. Se reitera que bajo el PVA-065-2018, la inspección de policía de Villetea No repuso su decisión contentiva en la orden de policía de fecha 02 de octubre de 2018.

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 - 61
Teléfonos: (031) 8444746 - 8444874 - 8445479 Ext. 110
Correo electrónico: contactenos@villetea-cundinamarca.gov.co



2. El PVA-110-2018 que relaciona no es un proceso policivo de la inspección de policía de Villetea, ya que para el año 2018 el último proceso es el PVA-105-2018. Y el proceso policivo que registra por el derecho de servidumbre siendo el querellado el señor Gerardo Martínez y la querellada la señora Flor Marina Rivera es el PVA-050-2021, siendo programada la audiencia pública para el día martes 01 de junio de 2021 a las 8:30 am en la inspección de policía.
3. A través de correo se le enviara como adjunto a este documento copia del escrito presentado por la señora Flor Marina de fecha 02 de noviembre de 2018.
4. Adjunto a esta respuesta los correos electrónicos solicitando al acompañamiento policial, a petición de la doctora Gloria Esperanza, apoderada de la señor Flor Marina Rivera.
5. La inspección de policía antes las solicitudes de las dos partes realizo el acompañamiento en fecha 2018. No se contravino la decisión de segunda instancia, más cuando la misma confirmo la decisión de la inspección de policía.
6. La orden de policía del PVA-065-2018 ordeno al señor Gerardo Martínez "dentro de las 36 horas siguientes a la notificación de la presente diligencia, se proceda a reparar los daños ocasionados al predio El Portal, reparando la cerca, broche siembra de árboles, así mismo dejar el paso de dicha servidumbre como estaba antes de la intervención de la maquinaria"; y al no dar cumplimiento a la orden la ley 1801 de 2016 artículo 223 reza "PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva. Por ello la orden para la restitución y protección del predio El Portal la ejecuta la señora Flor Marina, instalando nuevamente la cerca y de allí que solicito acompañamiento policial.


Dalia Constanza Rodríguez Hernández
Inspectora De Policía

Elaborado por Dalia Constanza Rodríguez Hernández (Inspectora De Policía)
Asunto: Copia De Correos Electrónicos Y De Un Escrito De Fecha Nov 2018



Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 – 61
Teléfonos: (031) 8444746 – 8444874 – 8445479 Ext. 110
Correo electrónico: contactenos@villetea-cundinamarca.gov.co

Villeta, marzo 13 de 2021

Señores

ESTACIÓN DE POLICÍA VILLETA

Ciudad

Ref. acompañamiento policivo

Flor Marina Rivera Camargo, identificada con la **cedula de ciudadanía No. 51.656.901** de Bogotá, solicito el acompañamiento **policivo para día miércoles 17 de marzo de 2021**, ya que voy a realizar un **cercamiento en mi propiedad Finca El Portal vereda cune.**

Agradezco la atención con la presente.

Atentamente

Flor Marina Rivera Camargo
Flor Marina Rivera Camargo

otá

*Miércoles
En la mañana
Realizar
Diligencias*

DOCTORA
DALIA C RODRIGUEZ HERNANDEZ
INSPECTORA DE POLICIA DE VILLETA
E.S.D

REF. SOLICITUD DE ACOMPAÑAMIENTO POLICIVO QUERELLA POLICIVA No.
2018-065.

GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderada de los señores **ARISTODEMO MEDINA Y FLOR MARINA RIVERA**, querellantes dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho a fin de solicitar se sirva ordenar acompañamiento policivo a mis poderdantes la predio objeto de la perturbación con el fin de realizar el cercamiento del terreno como quiera que el querellado a fecha de hoy no ha dado cumplimiento pero tampoco permite que mis poderdantes lo hagan, por lo anterior informo a su despacho que los trabajadores que realizarán las obras antes descritas corresponde a los siguientes nombres:

ARNULFO BEJARANO quien se identifica con al cedula de ciudadanía No. 80.279.590

JOSE DE LA CRUZ SALGUERO BOHORQUEZ quien se identifica con al cedula de ciudadanía No. C.c.79.0620.032.

Por lo anterior ruego a su despacho se sirva brindar el acompañamiento el día sábado 13 de marzo en las horas mañana.

Atentamente,



GLORIA ESPERANZA CRUZ AGUILERA

E LA J
hotmail.com



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA

No.S-2021-0304/DECUN-DISPO 6-ESTPO 1 – 29.1

Villeta- Cundinamarca, 21 de Marzo de 2021

Señor
GERARDO MARTINEZ
Finca las Golondrinas
Villeta – Cundinamarca

Asunto: Respuesta requerimiento

Teniendo en cuenta requerimiento allegado a este comando de estación a través de correo electrónico referente a la solicitud de la presencia de una Patrulla de la policía en la Finca el Portal de la vereda de Cune, con el fin de suspender trabajos de perturbación y alteración de una servidumbre que sobre dicho predio recae y el favor del predio de su propiedad denominado las Golondrinas, se atendió dicho requerimiento en atención a su solicitud y a comunicado emitido por la inspección de policía villeta de fecha 09 de marzo de 2021 a través de correo electrónico a fin de garantizar la seguridad durante labores de cercamiento del terreno relacionado en el proceso verbal abreviado N° 065-208.

Atentamente,

Intendente. **JULIAN SARMIENTO MORA**
Comandante Estación de Policía Villeta (E)

Elaborado por: PT. Viviana Alarcón
Revisado por: II. Julián Sarmiento Mora
Fecha de elaboración: 21/03/2021
Ubicación: DiscolocalC/informeactividades29.1

Carrera 7 Calle 4 esquina Villeta
Telefono 3132731717
E-mail: decun.evilleta@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PUBLICA

DECUN EVILLETA

De: Microsoft Outlook
Para: Gerardo Martinez
Enviado el: lunes, 22 de marzo de 2021 08:38 a.m.
Asunto: Retransmitido: RV: RESPUESTA REQUERIMIRNTO ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Gerardo Martinez \(martinez_olaya@yahoo.com\)](mailto:martinez_olaya@yahoo.com)

Asunto: RV: RESPUESTA REQUERIMIRNTO ACOMPAÑAMIENTO POLICIAL



RV: RESPUESTA
REQUERIMIRNT...

Señora

INSPECTORA DE PLICIA DE VILLETA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C. N.)

GERARDO MARTINEZ OLAYA, mayor de edad, identificado con la cédula N° 19.265.928 de Bogotá, de la manera más respetuosa invoco el artículo 23 de la Constitución Nacional para hacer peticiones CONJUNTAS en virtud de los siguientes

H E C H O S

1). En respuesta a derecho de petición, en oficio de Abril 5 2021, ese despacho afirmo refiriéndose al fallo en proceso PVA-065-2018: "El señor Gerardo solicito el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en trámite de estos, la inspectora no **Repuso la decisión** y remitió al superior señor Alcalde, quien confirmó la decisión".

2). No obstante dentro del expediente consta lo contrario, pues este afirma "El despacho una vez sustentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación considera lo siguiente: "1. Es claro para el despacho y no desconoce la servidumbre gravada en el predio El Portal y de la cual el predio dominante es el predio Las Golondrinas. Servidumbre reitero constituida en escritura pública pero del cual no se dejó descrito su longitud (no de nacho no de largo); es decir que sobre esta solo reza que da comunicación a la vía pública de otros predios, y que fue el mismo predio sirviente que instalo cercas a lado y lado de dicha servidumbre delimitado la misma, y sobre la cual hizo intervención con maquinaria el señor Gerardo Martinez, perturbando con dichos trabajos la posesión que se ejerce sobre el predio el portal, **ello al tumbar cercas (postes-alambre) enterar o talar árboles (matarraton), es decir que si es un hecho perturbador ello**, que género como consecuencias daños materiales sobre el referido inmueble, ello **partiendo de dicha delimitación realizada por los querellados con la instalación de cerca a lado y lado sea la establecida y aceptada por los predios dominantes y sirviente.**

2. Da la razón el despacho según lo anterior que al intervenir la maquinaria en dicha servidumbre, **no se amplió el ancho, puesta esta estaba demarcada ya por unas cercas a lado y lado, y la cuales fueron tumbadas, y este hecho si es perturbador de la posesión.** 3. Frente a lo que refirieron los testigos de no pasar vehículos por dicha servidumbre, y que ello no quedo estipulado en la escritura pública, no deja tampoco al arbitrio de las partes es este caso del predio dominante realizar obras que alteren sus condiciones, más aun cuando

ello no fue estipulado por las partes, además lo que persigue esta clase de proceso no solo es proteger los bienes sino volver en caso de perturbación a su estado anterior, y ello hasta que la justicia ordinaria decida. 4. **Efectivamente no hay posesión sobre la mencionada servidumbre**, pero si esta fue establecida por trazado de las cercas, es claro entonces la delimitación y por ende la posesión que se tiene sobre el predio el portal. 5. Así las cosas si hay actos perturbatorios si fueron acontecidos sobre la posesión que se tiene sobre el predio El Portal”

3). Desconoce así el despacho en su respuesta la magnitud de las reposiciones cuando de plano asevera que el despacho no repuso.

4). De las aludidas reposiciones se desprenden conceptos básicos para interpretar el fallo proferido a saber: a) La intervención de la maquinaria no ensancho la servidumbre (reposición 2) b) No hay posesión sobre la servidumbre (reposición 4) (ni se puede alegar posesión por predio sirviente) c) Los únicos actos perturbatorios son los que se pudieron determinar sobre las cercas y árboles que en teoría delimitaban la servidumbre (reposición 1).

5). Sobre el literal c) del numeral 4, es el mismo despacho es quien lo confirma, pues en su respuesta a la que aquí hacemos alusión, dice “Por lo anterior la inspección de policía en fecha 15 de noviembre de 2018, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden de policía realizo visita al predio objeto del proceso policivo y se deja constancia que no es posible ejecutar la orden por cuanto al ubicar la cerca, las partes dirimen sobre el ancho de esta, ya que al instalar tal y como estaba antes del conflicto las partes tiene medidas diferentes, y tampoco está establecida en escritura pública. Por lo anterior no es posible cumplir con lo ordenado por parte de la inspección de policía”. No obstante que el objeto de la diligencia era la de verificar el cumplimiento de la orden de policía, el despacho no menciona nada diferente a las cercas y que la imposibilidad de levantar estas, hacía imposible el cumplimiento de la orden.

6). De la reposición 4 se desprende que, al no configurarse ninguna posesión de parte del predio sirviente que pueda querellarse, resulta fuera de ley que el despacho haya insistido en que el titular de la servidumbre no pueda hacer adecuaciones a la misma para su mejor aprovechamiento, máxime cuando se reconoce que la servidumbre no hay posesión y al no haber posesión, no puede haber perturbación de la posesión, derecho que sí reconoció el Juez Promiscuo Municipal de Villeta al proferir sentencia absolutoria de la cual adjunto copia.

7). Diferente resulta que el despacho habiendo concedido las reposiciones aquí mencionadas, haya persistido en mantener el alcance

del fallo como si no se hubieran concedido, lo cual sigue siendo fuera de ley, pues bien es sabido que los fallos y sentencias de las autoridades competentes no solo exigen que estos sean motivados sino que deben armonizar con esas motivaciones.

8). En su respuesta el despacho afirma: "Es claro para este despacho que con las pruebas recaudadas y el estudio del proceso en decisión se determinó la perturbación de la posesión del predio de la señora Flor Marina, ya que si bien goza sobre un derecho de servidumbre el predio del señor Gerardo, este derecho no lo faculta para irrumpir en el predio sirviente tal y como lo hizo, con intervención de maquinaria". Como se mencionó anteriormente, en la reposición 4, el despacho concedió que sobre la servidumbre no hay posesión, luego tampoco puede haber perturbación a una posesión que no existe.

9). Reconoce el despacho que en Octubre 20 2018, el señor Gerardo Martinez solicitó a ese despacho acompañamiento policial (no de la inspección) a fin de dar cumplimiento a la orden de policía dada la obstaculización de los querellantes. Menciona el despacho en su respuesta que la diligencia de día 15 de noviembre de 2018, se programó en respuesta a escrito presentado por la señora Flora Marina Rivera de fecha Noviembre 2 2018. No obstante, para esa fecha, el proceso estaba en apelación con lo cual la inspección carecía de competencia para adelantar actuaciones sobre ese mismo proceso. No suficiente con eso, la inspección durante la diligencia nada menciona que la misma obedecía a un escrito presentado por la querellante, como tampoco se le dio traslado del mismo, al que tendría derecho, si, por accidentes jurídicos, el proceso aun fuera de competencia de la primera instancia.

10). Reconoce el despacho que si solicitó acompañamiento policial para la señora Flor Marina Rivera, pero que este se trataba para hacer cerramiento del predio el portal. Pero omitió mencionar que por disposición de ese mismo despacho, la servidumbre no debía ser intervenida hasta tanto se resolviera la segunda instancia y o se acudiera a la justicia ordinaria, según reconoce ese despacho en el numeral 2 de su respuesta.

11). En respuesta recibida del comando de policía, el señor Intendente Sarmiento informa que la señora inspectora solicitó el acompañamiento policial mediante correo electrónico de Marzo 9 2021.

12). En fallo de segunda instancia en el numeral 8.1.5 precisa "conviene precisar que a través de las autoridades de policía podrá darse el acompañamiento en caso de ser necesario para que se puedan efectuar las obras pertinentes, por lo cual a través de la inspección de policía se

hará tal diligencia una vez regrese el expediente a esa oficina. No obstante, a la fecha ese despacho no se ha pronunciado.

En vista de lo expuesto hago las siguientes

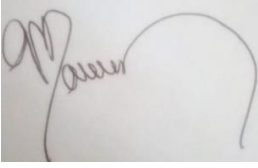
P E T I C I O N E S A LA INSPECCION DE POLICIA

1. No obstante que lo son, y ante la alusión del despacho en el numeral 2 de su respuesta, a que no se repuso dentro del proceso N° 065 – 2018, solicito que ese despacho confirme, sí es cierto o no, que las reposiciones referidas en el hecho 2 de este derecho, hacen parte integrante del expediente del referido proceso.
2. No obstante que cursa, pero ante la alusión del despacho, en su respuesta en el numeral 5 sobre las peticiones, de no existir en curso proceso verbal abreviado en relación con la servidumbre en el predio El Portal, solicito que ese despacho confirme si cursa allí el proceso 110-2018 y cuál es la fecha de la última actuación registrada.
3. Se me suministre copia del escrito presentado por la señora Flor Marina Rivera en Noviembre 2 de 2018 según lo menciona el despacho en el numeral 2 de su respuesta.
4. Se me suministre copia del correo electrónico que ese despacho envió al comando de policía en Marzo 9 de 2021 solicitando el acompañamiento policial para la señora Flor Marina Rivera, según oficio de ese comando de marzo 21 de 2021.
5. Se me informe las razones por las cuales, ese despacho nunca solicito el acompañamiento policial según hecho 12 y que el despacho reconoce haber recibido solicitud de mi parte en Octubre 20 2018. Es mi entender, que previo al fallo de segunda instancia, la inspección ya había conceptuado que la orden de policía no podía cumplirse, lo cual a la postre termino contraviniendo el mandato de segunda instancia.
6. Se me confirme si en alguna parte del fallo de primera o segunda instancia dentro del proceso PVA-065-2018, se ordenó a la señora Flor Marina Rivera efectuar el cercamiento de la servidumbre y si para tal fin se ordenó suministrar acompañamiento policial por parte de la inspección de policía.

N O T I F I C A C I O N E S

Recibo Notificaciones en la CARRERA 70 C N° 80 – 48 APTO 1401 TORRE 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Email: martinez_olaya@yahoo.com o [teléfono 3124838854](tel:3124838854)

Atentamente,



GERARDO MARTINEZ OLAYA
C. C. N° 19.265.928 de Bogotá
Abril 8, 2021

Señor

COMANDANTE DE POLICÍA DE VILLETA CUNDINAMARCA

INSPECTORA DE PLICIA DE VILLETA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: DERECHO DE PETICIÓN (ART. 23 C. N.)

GERARDO MARTINEZ OLAYA, mayor de edad, identificado con la cédula N° 19.265.928 de Bogotá, de la manera más respetuosa invoco el artículo 23 de la Constitución Nacional para hacer peticiones CONJUNTAS en virtud de los siguientes

H E C H O S

1. Soy propietario del inmueble denominado "LAS GOLONDRINAS" ubicado la vereda CUNE de este Municipio, identificado con la matrícula inmobiliaria 156 – 31058, predio que goza de una servidumbre activa teniendo como predio sirviente el denominado El Portal.

2. Dentro del Proceso verbal abreviado N° 065 – 2018, se señaló que la mencionada servidumbre no está delimitada, razón por la cual la orden impartida por la inspección dentro del proceso no podía ejecutarse. Igualmente, esta misma condición reposa en la sentencia del Juzgado 2 Promiscuo municipal - Cundinamarca – Villeta dentro del proceso penal 25 875 60 00417 2018 00240.

3. El día 2 de Marzo de 2021, solicite a la policía de Villeta hacer presencia en la servidumbre, pues dos personas pretendían levantar una cerca dentro de la servidumbre disminuyendo el área de la misma. En esa oportunidad el Comandante Sarmiento solicito a esas personas suspender esas actividades, hasta el día siguiente cuando la diligencia se continuaría, esta vez con presencia de los propietarios del predio sirviente, quienes habían ordenado el trabajo. En esa oportunidad, y a pesar de solicitud directa mia, el comandante se negó a documentar la diligencia alegando que no único que la policía hacia era atender el llamado de dejarlo registrado en el libro de población.

4. Al día siguiente la diligencia no se reanudo porque, según me informo el Comandante Sarmiento, habían hablado con los propietarios del predio el portal acordando que una vez que estos pudieran estar presentes, me lo harían saber para reiniciar la diligencia.

5. El día de ayer miércoles 17 de marzo de 2021, los propietarios del predio el portal volvieron a intervenir la servidumbre, esta vez derribando los postes de una cerca que era el único indicio de limitación que existía. Me comentaron los vecinos que ese día en la mañana, se

habían hecho presentes en el sitio de la servidumbre una patrulla de la policía, junto con la inspección de policía y los señores propietarios del predio El Portal.

6. En comunicación telefónica del día de hoy con el Comandante Sarmiento, me manifestó que la diligencia del día de ayer fue dirigida por la Inspección de Policía y que la presencia de la patrulla de policía se debió solo a la solicitud de la inspección para acompañamiento policial.

En vista de lo expuesto hago las siguientes

P E T I C I O N E S A L C O M A N D O D E P O L I C I A

1. Se me indique cual fue la naturaleza y el objeto de la diligencia practicada, cuál fue la motivación o soporte con base en la cual los agentes o el comando decidió practicarla y quien y en qué términos la solicito.

2. Se me informe cual fue el resultado de tal diligencia y se me suministre copia de los elementos con los cuales se documentó dicha diligencia.

3. Se me informe porque razón no se me aviso de la continuación de la diligencia según el hecho 4, o si tratándose de una diligencia nueva, no se me notificó de la misma, con lo cual se me negó el derecho a controvertir.

5. Se me confirme si es válido que el cuerpo policial puede negarse a documentar una diligencia policial, a pesar de haber sido solicitada por la parte interesada.

6. Se me suministre copia del libro de población en donde, según información del comandante Sarmiento, se asentaría la evidencia de atención de la diligencia de Marzo 2 y de la del día de ayer.

P E T I C I O N E S A L A I N S P E C C I O N D E P O L I C I A

1. Se me indique si es cierto o no el hecho 6 como lo manifestó el señor Comandante Sarmiento.

2. En caso de respuesta positiva, se me indique cual fue la naturaleza y el objeto de la diligencia practicada, cuál fue la motivación o soporte con base en la cual los agentes o el comando decidió practicarla y quien y en qué términos la solicito.

2. Habiendo hecho presencia la inspección de policía en la diligencia en comento, se me informe cual fue el resultado para la inspección de tal diligencia y se me suministre copia de los elementos con los cuales se documentó dicha diligencia.

3. Se me informe porque razón no se me aviso de la continuación de la diligencia según el hecho 4, o si tratándose de una diligencia nueva, no se me notificó de la misma, con lo cual se me negó el derecho a controvertir.

4. Se me informe si en la actualidad cursa en ese despacho solicitud para iniciar proceso verbal abreviado en mi contra, el cual haya servido de base para programar la mencionada diligencia.

5. Abrir nuevo proceso verbal abreviado en contra de la señora Flor Marina Rivera, propietaria del predio el portal, por la intervención de la servidumbre como se documenta en video adjunto.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la CARRERA 70 C N° 80 – 48 APTO 1401 TORRE 2 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ. Email: martinez_olaya@yahoo.com o [teléfono 3124838854](tel:3124838854)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo Martinez Olaya', written over a light-colored background.

GERARDO MARTINEZ OLAYA
C. C. N° 19.265.928 de Bogotá

Señora Inspectora de Policía de Villeta

Dra. Dalia Rodríguez Hernández

E.S.D

Ref: Querrela por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre

Yo Gerardo Martinez Olaya, identificado con la C.C 19.295.928, domiciliado en la ciudad de Bogotá allego al presente escrito con el fin de que se dé inicio al proceso verbal abreviado en concordancia con la ley 1801 de 2016 en contra de la señora Flor Marina Ribera Camargo, identificada con C.C 51.656.901 por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre.

Comportamientos denunciados:

1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Hechos:

1. Son propietario y poseedor tranquilo y pacífico del predio denominado Las Golondrinas ubicado en la vereda de cune del municipio de Villeta e identificado con la matricula inmobiliaria 156-31058.
2. La querellada es propietaria del predio el portal, contiguo al predio de mi propiedad e identificado con la matricula inmobiliaria 156- 310576.
3. El predio Las Golondrinas goza de una servidumbre de transito activa, siendo el predio El Portal el predio sirviente.
4. En Marzo 17 de 2021, los propietarios del predio sirviente iniciaron trabajos para el cercamiento lateral de la servidumbre. En este propósito, han derribado pedazos de una antigua cerca para levantar una nueva, con la cual han disminuido arbitrariamente el ancho de la servidumbre.
5. Esta es una nueva perturbación de la servidumbre, ya que en el año 2018, la querellada procedió a instalar un broche al inicio de la servidumbre mediante el cual no solo impedía el libre acceso al predio dominante, sino que pretendía disminuir el ancho de la servidumbre, de una medida inicial de alrededor a 6 metros, a un ancho de escasos 2 metros. De este hecho, presente la querrela correspondiente la cual se encuentra en trámite en ese despacho desde Diciembre de 2018, bajo el PVA 110-2018.
6. De acuerdo con certificación expedida por ese despacho en Noviembre 15 de 2018 en relación con el proceso PVA-065-2018, emanado de ese despacho, no era posible ejecutar lo ordenado por la inspección de policía, ya que al tratar de cercar la mencionada servidumbre, las partes dirimen sobre el ancho de esta. Esto quiere decir que esa controversia corresponde ser zanjada solo ante la ley ordinaria.

Pretensiones: Pretendo con este proceso verbal abreviado:

1. Que la querellada cese en la perturbación de la servidumbre, retirando las cercas levantadas agostando la servidumbre y restituyendo en libre tránsito por la servidumbre a como ha estado por los menos los últimos dos años.
2. Que la querellada cese en los hostigamientos al personal de mantenimiento de la servidumbre, permitiendo el adecuado cuidado de la servidumbre de suerte que pueda ser usado en la mejor forma por su titular
3. Se impongan a la querellada las sanciones correspondientes establecidas.

En virtud de lo anterior y en concordancia con la ley 1801 de 2016, ruego a su despacho dar inicio al proceso verbal abreviado correspondiente, citando a audiencia pública a las partes y fijando fecha para la inspección ocular.

A efectos de las citaciones a que haya lugar, dejo a disposición del despacho mi teléfono celular 312 483 8854, mi correo electrónico Martinez_olaya@yahoo.com y mi dirección física en la ciudad de Bogotá, Cra 70C No 80-48 Torre 2 Apto 1401

Igualmente declaro que conozco como 321 421 7582 y dirección física en la ciudad de Bogotá Calle 22B No 58-60 Torre 2 Apto 108

Cordialmente

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is stylized and appears to read 'Gerardo Martinez Olaya'.

GERARDO MARTINEZ OLAYA
C.C 19.295.928



Villeta, 23 de Julio de 2021

Señor(a)

Gerardo Martinez Olaya

Solicitante

Persona Natural

Correo Electronico - VILLETA (CUNDINAMARCA) COLOMBIA - AMERICA

Asunto : RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición radicado mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, me permito indicar lo siguiente:

Frente a los hechos:

Efectivamente este despacho género respuesta a su derecho de petición, fuera de término legal, dando respuesta a cada uno de sus peticiones y/o interrogantes.

Frente a las peticiones

1. En respuesta de mayo 11 de 2021 bajo el radicado 2021AV 120500015252 en el pronunciamiento del hecho dos, al indicar que "no se repuso", hace alusión a que una vez el señor Gerardo solicito y sustento los recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, la inspección de policía Confirmando la decisión (es decir No repuso su orden de policía) y al dar trámite al recurso de apelación el superior señor Alcalde Confirmando la decisión de la inspección de policía dentro del expediente No. 065-2018.
2. El punto 5 de las pretensiones de su derecho anterior, no se refiere a lo hoy descrito en su punto 2. Pero aun así debo indicarle nuevamente lo siguiente "El PVA-110-2018 que relaciona no es un proceso policivo de la inspección de policía de Villeta, ya que para el año 2018 el último proceso es el PVA-105-2018. Y el proceso policivo que registra por el derecho de posesión siendo el querellado el señor Gerardo Martínez y la querellada la señora Flor Marina Rivera es el PVA-050-2021, siendo programada la audiencia pública para el día martes 01 de junio de 2021 a las 8:30 am en la inspección de policía y su última actuación la resolución 00025 de fecha 15 de enero de 2019 suscrita por el señor Alcalde".

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 – 61

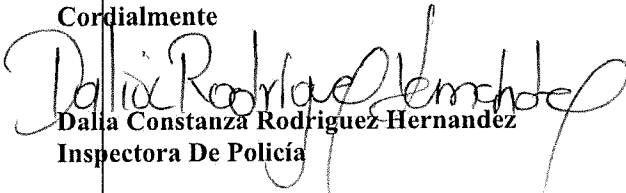
Teléfonos: (031) 8444746 – 8444874 – 8445479 Ext. 110

Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co



3. De antemano presento excusa por no haber adjuntando el escrito relacionado en la respuesta anterior, frente al documento de fecha 03 de noviembre de 2018, suscrito por las querellantes del PVA-065-2018.
4. Ante este punto, debo indicar que al revisar el correo electrónico institucional no están archivados los correos enviados, pero si debo reiterar que la suscrita envió comunicación a la estación de policía de Villeta solicitando el acompañamiento policial.
5. En la orden de policía, como al resolver el recurso de apelación, el cual reitero confirmo dicha orden, se accedió a las pretensiones de los querellantes concediendo la solicitud de restablecimiento de derecho de posesión. Mas que se cumpliera o no la orden de policía, en una diligencia para ello, las partes en tono descortés y al no estar de acuerdo en la instalación de la cerca, se suspendió la diligencia, siendo ello una orden a cumplir por parte de querellado e indica la norma que al no hacerlo lo ejecutara el querellante. Por último el fallo que refiere de segunda instancia no indica que no se pueda cumplir con la orden de policía.
6. La orden de policía es dirigida su cumplimiento al querellado señor Gerardo Martínez, y al no cumplirlo refiere la ley 1801 de 2016 artículo 223 parágrafo 3 " *si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva*". En este caso los querellados cubrieron el costo de la restitución en este caso de la instalación de la cerca y se les brindo el acompañamiento policial.

Cordialmente


Dalia Constanza Rodríguez Hernández
Inspectora De Policía

Elaborado por: Dalia Constanza Rodríguez Hernández (Inspectora De Policía)
Anexos : Sin anexos



2021AV120500031992

Dirección: Palacio Municipal calle 4 # 5 – 61
Teléfonos: (031) 8444746 – 8444874 – 8445479 Ext. 110
Correo electrónico: contactenos@villeta-cundinamarca.gov.co

RECIBIDO

Fecha: 03 -- Nov -- 2018

Hora: 8:41 am

Firma: 

Señora
INSPECTORA DE POLICIA DE VILLETA.
E.S.D.

Asunto: Derecho de Petición. Artículo 23 de la Constitución Política y Ley 1755 de 2015

Respetada Inspectora:

FLOR MARINA RIVERA CAMARGO Y ARISTODEMO MEDINA GAITAN, identificados como aparece al pie de NUESTRAS correspondientes firmas, de conformidad con lo establecido artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, comedidamente me permito presentar la petición que más adelante se describe.

HECHOS:

1.-el fallo de amparo a la posesión fue el día 02 de octubre del año 2018 en contra del señor GERARDO AMRTINEZ.

2.-El recurso de apelación se desato en la alcaldía de villeta sin que a la fecha nos haya sido entregado sentencia en firme ni por la alcaldía ni por la inspección.

3.- EL SEÑOR GERARDO MARTINEZ INGRESO AL PREDIO NUEVAMENTE CON TRABAJADORES, GENERANDO UN VOLCAMIENTO DE TIERRA DONDE INICIALMENTE INGRESO CON EL BULDOSER, CAYENDO EN EL CAMINO.

4.-TOMO LAS CERCA REVENTADAS Y LAS UNIO SIN REALIZAR LOS CERCAMIENTOS COMO DEBERIA HACERLO.

5.-El señor GERARDO MARTINEZ, está colocando como postes palos usados sin tener en cuenta que lo que debe hacer es volver a cercar con la cercas vivas que existían ahí.

6.-Ademas sigue guadañando nuestro predio y ampliando la servidumbre de tránsito de manera arbitraria.

7.-No ha devuelto la tierra que de allí extrajo con la máquina y ha generado derrumbe sobre la servidumbre.

5.- Sin antes concertar con nosotros y de manera arbitraria.

1015

Con base a lo anterior realizo la siguiente petición:

PETICIÓN

Se nos proteja el derecho amparado, para que el señor GERARDO MARTINEZ NO SIGA INGRESANDO DE MANERA ABUSIVA CON SUS TRABAJADORES A nuestra propiedad.

PARA QUE VA A CUMPLIR EL FALLO LO HAGA DE MANERA CONSENSUAL CON NOSOTROS Y NO DE MANERA CLANDESTINA.

Que se nos dé una explicación, cual es la razón para que el señor GERARDO MARTINEZ si apelo la decisión y el fallo no se encuentra en firme el este ingresando al predio como si conociera del mismo desde ya.

NOTIFICACIÓN

Por favor enviar la correspondencia a través de alguno de los siguientes medios:

Correo electrónico:florriviera1512@gmail.com.

Dirección de correspondencia: CALLE 22 B No. 58-60 torre 1 apto 108 salitre 2 nororiental Bogotá.

Cordialmente,

Flor Marina Rivera Camargo
FLOR MARINA RIVERA CAMARGO
C.C.51.656.901 DE Bogotá.

Aristodemo Medina Gaitan
ARISTODEMO MEDINA GAITAN,
c.c.19.215.653 de Bogotá.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA

No.S-2021-0304/DECUN-DISPO 6-ESTPO 1 – 29.1

Villeta- Cundinamarca, 21 de Marzo de 2021

Señor
GERARDO MARTINEZ
Finca las Golondrinas
Villeta – Cundinamarca

Asunto: Respuesta requerimiento

Teniendo en cuenta requerimiento allegado a este comando de estación a través de correo electrónico referente a la solicitud de la presencia de una Patrulla de la policía en la Finca el Portal de la vereda de Cune, con el fin de suspender trabajos de perturbación y alteración de una servidumbre que sobre dicho predio recae y el favor del predio de su propiedad denominado las Golondrinas, se atendió dicho requerimiento en atención a su solicitud y a comunicado emitido por la inspección de policía villeta de fecha 09 de marzo de 2021 a través de correo electrónico a fin de garantizar la seguridad durante labores de cercamiento del terreno relacionado en el proceso verbal abreviado N° 065-208.

Atentamente,

Intendente. **JULIAN SARMIENTO MORA**
Comandante Estación de Policía Villeta (E)

Elaborado por: PT. Viviana Alarcón
Revisado por: IL Julián Sarmiento Mora
Fecha de elaboración: 21/03/2021
Ubicación: DiscotocalC/informeactividades29.1

Carrera 7 Calle 4 esquina Villeta
Telefono 3132731717
E-mail: decun.evilleta@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PUBLICA



LA SUSCRITA INSPECTORA DE POLICÍA DE VILLETA-CUNDINAMARCA

CERTIFICA QUE

En verificación del cumplimiento de la orden de policía del PVA-065-2018, y frente a la petición y manifestación de las partes se realiza visita al predio objeto de controversia (servidumbre), hoy 15 de noviembre de 2018 a las 9:00 am, donde asisten las partes del proceso y no es posible ejecutar dicha orden, por cuanto al ubicar la cerca, las partes dirimen sobre el ancho de esta, ya que al instalar tal y como estaba antes del conflicto las partes tiene medidas diferentes, y esta tampoco esta establecida en la escritura pública. Por lo anterior no es posible cumplir con lo ordenado por parte de la inspección de policía.

El documento se suscribe a solicitud de los interesados, hoy 15 de noviembre de 2018.


DALIA C. RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Inspectora Municipal de Policía

